



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-434/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** CITLALLI LUCÍA MEJÍA
DÍAZ Y ERÉNDIRA MÁRQUEZ
VALENCIA²

Guadalajara, Jalisco, uno de junio de dos mil veinticuatro³.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución impugnada emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴.

Palabras clave: juzgar con perspectiva intercultural, adscripción calificada.

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que la parte actora realiza en su escrito de demanda, de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 que verifica el cumplimiento los Lineamientos para personas indígenas o afroamericanas. El

¹ Juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Hugo Benitez Martínez.

³ Las fechas corresponden a 2024, salvo indicación en contrario.

⁴ En adelante tribunal local o autoridad responsable.

24 de abril el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁵ aprobó el citado acuerdo por el que se verificó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afromexicanas en los municipios, por parte de los partidos políticos, entre ellos, registrados en el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

2. Juicio de la ciudadanía local JC-104/2024 y JC-123/2024 acumulados. Inconforme con lo anterior, el 4 de mayo la actora interpuso ante el tribunal local juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo IEEBC/CGE/86/2024 el cual fue resuelto de manera acumulada el 23 de mayo en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

3. Juicio de la ciudadanía federal. Inconforme con lo anterior, el 28 de mayo la actora presentó ante la responsable demanda de juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir la sentencia del tribunal local, en donde fue tramitado.

4. Turno y sustanciación. Recibidas las constancias el 31 de mayo el Magistrado Presidente de esta Sala Regional determinó registrar el medio de impugnación con la clave de expediente **SG-JDC-434/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación, por lo que una vez realizado, el asunto quedó en estado de dictar resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

⁵ En lo subsecuente Instituto local.



PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente por territorio, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía que controvierte una sentencia del Tribunal de Justicia Electoral en el Estado de Baja California, en la que se impugna que, se violentó el cumplimiento del principio de igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas, a los cargos de municipales en el Estado de Baja California, entidad que forma parte de la primera circunscripción plurinominal de esta Sala y, por materia, al reclamarse la resolución del medio de impugnación a dichas postulaciones.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 párrafo tercero, base VI; 94 párrafo primero; y 99 párrafo cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166 fracción III inciso c); 176 fracción IV, inciso d); y 180 fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** Artículos 3 párrafos 1 y 2 inciso c); 4; 6; 79 párrafo 1; 80; y 83 párrafo 1, inciso b), fracción I.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52 fracción I; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior**, por el que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Cuestión previa. Con independencia de que no se cuente con la totalidad de las constancias relacionadas con el trámite de ley por parte del Tribunal local, es necesario resolver de manera pronta el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la controversia está relacionada con la postulación de candidaturas indígenas en el Estado de Baja California, a fin de dar certeza al referido registro, además que, la jornada electoral se efectuará el 2 de junio próximo⁶.

TERCERA. Procedencia. En el juicio en estudio se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre de la parte actora. Se identifica el acto impugnado, se exponen los hechos y agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. El requisito se cumple toda vez que la sentencia controvertida se emitió el 23 de mayo y fue notificado a la parte

⁶ En conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



actora el 24 siguiente⁷, mientras que la demanda se presentó el 28 de mayo posterior, esto es dentro del plazo de 4 días contemplado por la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte enjuiciante cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13, párrafo 1 y 79, párrafo 1, del ordenamiento referido, ya que es una ciudadana que comparece por su propio derecho y se autoadscribe como indígena.

En cuanto al interés jurídico, este se colma toda vez que la parte actora combate una resolución que resultó adversa a su pretensión y que fue emitida en un medio de impugnación que ésta promovió.

d) Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los requisitos, ya que en la legislación aplicable no se contempla la procedencia de algún otro medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar la determinación controvertida.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación que se resuelven, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en los escritos de demanda respectivos.

CUARTA. Estudio de fondo. En síntesis, la parte actora hace valer los agravios siguientes.

Estima que la resolución impugnada viola los principios de legalidad y objetividad rectores de la materia electoral, así como a la normatividad electoral de dicha entidad y a las disposiciones

⁷ Visible en foja 139 del cuaderno accesorio 1.

reglamentarias, lineamientos y protocolos, al no atender la responsable de manera completa, exhaustiva y con una perspectiva intercultural los agravios planteados en contra del contenido y alcance del acuerdo IEEBC/CGE/86/2024.

Ello, pues, a su juicio, la sentencia impugnada restringió su derecho de acceso de la tutela judicial efectiva, toda vez que no le dio vista con el informe circunstanciado de la entonces responsable, así como con las constancias de registro de candidaturas, ello a pesar de que, contrario a lo resuelto por el tribunal local, sí solicitó oportunamente.

Considera que el tribunal estudió su pretensión con una visión formalista, pasando por alto que, como pertenece a una comunidad indígena, por lo que en el caso se debían eliminar cargas procesales de manera que resultara favorable para las personas indígenas tener acceso a la justicia.

Considera que equivocadamente el tribunal afirmó que requería la documentación para perfeccionar su demanda cuando en realidad lo que quería era para tener su derecho de garantía de audiencia, con base en lo anterior, en concepto de la promovente, se acredita la falta objetividad, congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, e inaplicación de las acciones afirmativas, relativas a la igualdad sustantiva en la postulación de candidaturas indígenas o afroamericanas vulnerando con ello el acceso a la justicia, así como la omisión de juzgar con perspectiva intercultural, por parte del tribunal local.

Planteamiento del caso. La **pretensión** de la parte actora es que se **revoque** la resolución impugnada y por tanto el registro de la candidatura impugnada.



Ahora bien, cabe destacar que si bien es cierto que la parte actora no refiere en su demanda cuál es la candidatura a la que se refiere o alguna en específico, también lo es que de las constancias del expediente es posible desprender que pretende cuestionar el registro de Francisco Hernández Hoyos como candidato suplente a la Sindicatura del Municipio de Tecate, Baja California, por el Partido de la Revolución Democrática⁸.

En tal virtud, el análisis que se realice en esta sentencia será respecto de dicha candidatura.

La **causa de pedir** la hace consistir en que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, aunado a que la autoridad incumplió con su obligación de verificación, lo que, desde su perspectiva, pone en duda la adscripción calificada de la persona que fue registrada para ocupar el espacio para la candidatura a la sindicatura suplente de municipio de Tecate, Baja California postulada por el PRD.⁹

En el anterior contexto, la litis en el presente caso, es determinar si es ajustada a derecho la determinación del tribunal responsable al confirmar el acuerdo del instituto electoral local que aprobó el registro de la candidatura de Francisco Hernández Hoyos, frente a la inconformidad planteada por la parte actora, en el sentido de que dicho acuerdo no está debidamente fundado y motivado pues, desde su perspectiva, a partir de los motivos y fundamentos expuestos en el acuerdo originalmente controvertido, no es posible verificar que la candidatura cuestionada hubiere cumplido con los requisitos para ser postulada al amparo de la afirmativa indígena de que se trata, para lo cual estima necesario tener a la vista los

⁸ En delante PRD

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

documentos soporte de dicha postulación y, en su caso, plantear la objeción que resulte frente a la misma.

RESPUESTA. Los agravios son **infundados**, porque contrario a lo argumentado por la parte actora, la determinación del tribunal responsable no le generó un perjuicio al no atender a su pretensión en el sentido de requerir las documentales correspondientes al expediente de la candidatura cuestionada para efecto de que posteriormente le diera vista con las mismas.

Lo anterior porque el tribunal electoral efectuó el requerimiento correspondiente y con dichas constancias procedió a verificar que el instituto electoral hubiera analizado las constancias que fueron presentadas respecto a la candidatura cuestionada para constatar si cumplía o no con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, tal como se advierte de la sentencia controvertida, por tanto, no era necesario que le diera vista con dichas constancias.

En efecto, en cuanto a la petición de la parte actora en la instancia primigenia el tribunal electoral determinó que era inatendible porque su pretensión era perfeccionar su impugnación; asimismo que dichas constancias no las solicitó ante la autoridad previo a la promoción del medio de impugnación.

Aunado a lo anterior considera que, si bien la parte actora manifestó que realizó la solicitud previamente, de ésta no se advertía la finalidad por la cual se requería la información por ser genérica.

En ese sentido, para sustentar su determinación, el tribunal responsable invocó las tesis de jurisprudencia 28/2011 y 18/2015 emitidas por la Sala Superior para referirse a los aspectos procesales en los casos en los que se encuentran involucradas



personas, comunidades y pueblos indígenas, así como el precedente SUP-JDC-475/2024.

Al respecto, contrario a lo que manifiesta la parte actora, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable no se sustentó en la jurisprudencia 28/2011 que refiere que a las personas indígenas no se les debe exigir el cumplimiento de cargas procesales irracionales o desproporcionadas.

Contrario a ello de la lectura de la sentencia controvertida se infiere que esta fue invocada para relevar a la parte actora de dicha carga procesal, ello porque mediante acuerdo de instrucción se requirió al instituto electoral local la documentación correspondiente, y si bien no se le dio vista a la parte actora con las constancias remitidas, el propio tribunal procedió a realizar un estudio respecto a lo realizado por el instituto en cuanto al cumplimiento de los requisitos de la adscripción calificada y el vínculo con la comunidad indígena.

En ese sentido el tribunal electoral local consideró que el instituto electoral sí realizó un análisis de las constancias con las que se acreditó la adscripción calificada y el vínculo con su comunidad indígena porque se tuvieron por acreditados más del mínimo de los elementos que disponen los lineamientos atinentes.

Además, hizo referencia a que en el acuerdo entonces impugnado se consideró la diligencia realizada al Parlamento Indígena Supremo de Baja California, además de que se emitieron diversos requerimientos al partido político postulante los cuales fueron contestados en su oportunidad.

Asimismo, se estimó que las personas funcionarias públicas en coordinación con la unidad de asuntos indígenas y en acatamiento

al protocolo, realizaron diligencias para verificar las documentales presentadas.

Por otra parte, esta Sala Regional observa que si bien es cierto la solicitud que la parte actora realizó al instituto electoral sí fue previa a la promoción del medio de impugnación, lo cierto es que ésta se efectuó un día antes de la presentación de la demanda; además, de que como lo expone el tribunal electoral, dicha solicitud se planteó de manera genérica por lo que no era posible desprender el propósito de la petición.

Asimismo, de la propia demanda de esta instancia se observa que la parte actora afirma que su pretensión de que le dieran vista con las constancias era para darle la oportunidad de robustecer su dicho, so pretexto de hacer valer su derecho de audiencia.

Sin embargo, por regla general, en los medios de defensa previstos en la Ley de Medios, se deben ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para su interposición y, en su caso, mencionar las que deban requerirse cuando se justifique que, oportunamente, fueron solicitadas por escrito ante el órgano competente y éstas no fueron entregadas.

No obstante, una regla fundamental para la admisión de las pruebas es la relativa a que guarden relación inmediata con los hechos controvertidos, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que, esta Sala coincide con el tribunal local en cuanto a la afirmación de que la solicitud realizada era genérica.

Es válido que una persona impugnante aduzca que una prueba obra en poder de un determinado órgano y que la requirió antes de acudir a juicio, porque la necesita para acreditar una manifestación respecto a un hecho concreto, pero una cuestión muy distinta es



que requiera información -genérica- para encontrar aspectos nuevos para informarse y, en consecuencia, formular agravios novedosos.

Entonces, esta Sala Regional concuerda con que no era viable perfeccionar una solicitud que la parte actora debió realizar para estar en aptitud de impugnar ante este tribunal la validez de las constancias presentadas.

Refuerza lo anterior el criterio reiterado de la Sala Superior, en el sentido de que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las obligaciones procesales referidas anteriormente, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes¹⁰.

Por otra parte, resulta inoperante el argumento de la parte actora en el que aduce que el tribunal no advirtió que la constancia exhibida para acreditar la auto adscripción es firmada por una comunidad purépecha aunado a que no requirió el catálogo de pueblos indígenas para advertir que en el estado de Baja California no existe una comunidad purépecha.

La inoperancia radica en que la parte actora parte de la premisa incorrecta de que la constancia de auto adscripción es firmada por una comunidad purépecha, porque de las constancias se observa que quien suscribe es el Consejero Supremo del Parlamento Indígena Supremo de Baja California y que de la propia documental

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 18/2015, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL

referida se advierte que en el estado de Baja California sí existe una comunidad purépecha residente en el municipio de Tecate y además el candidato cuestionado forma parte de dicha comunidad purépecha y es miembro activo del parlamento con presencia y actividad vigente con otros pueblos nativos en el municipio de Tecate desde hace 6 años.

QUINTA. Síntesis. Toda vez que el presente asunto está relacionado con derechos de las personas pertenecientes a comunidades indígenas, se estima procedente hacer una síntesis en lenguaje sencillo.

No le asiste la razón a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque el Tribunal de Justicia Electoral de Baja California si bien no le dio vista con las constancias solicitadas sí verificó que el Instituto electoral local cumpliera con lo previsto en los en la normativa aplicable para verificar la auto-adscrición indígena de la candidatura cuestionada.

SEXTA. Protección de datos. Tomando en consideración la autoadscrición referida por la parte actora, con el fin de proteger sus **datos personales y sensibles**, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de la sentencia donde se protejan los datos personales de dicha denunciante acorde con los artículos 3, fracción XIII y 22, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a dicha



denunciante primigenia, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Finalmente, también se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que, en caso de recibirse constancias relacionadas con la sustanciación del presente juicio, éstas sean agregadas al expediente sin mayor trámite.

Por lo expuesto esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley; en su caso devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto

Así resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SG-JDC-434/2024



VERSIÓN PÚBLICA SENTENCIA SG-JDC-434/2024

Fecha de clasificación: 4 de octubre de 2024, aprobada en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SE-27/2024.

Unidad Administrativa: Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Información eliminada	Foja (s)
Confidencial	Nombre de parte actora denunciante	1 y 12

Rúbrica de la persona titular de la unidad responsable:

Teresa Mejía Contreras

Secretaria General de Acuerdos